

Señor

JUEZ CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

PROCESO: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE RODRÍGUEZ
DEMANDADOS: HEREDEROS DE LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.); HEREDEROS DE ABIGAIL HERNÁNDEZ DE RODRÍGUEZ (Q.E.P.D); y DEMÁS INDETERMINADOS
RADICADO: 2018 – 1193
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

El suscrito **JAIME EDUARDO BRAVO CONTRERAS**, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía número 80.134.713, Abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional número 234.547 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de Apoderado Especial del señor **LUIS ENRIQUE RODRÍGUEZ**, demandante dentro de los presentes asuntos, encontrándome dentro del término, me dirijo respetuosamente a su Despacho con el fin de formular **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** en contra del Auto fechado del 03 de marzo de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 6º del Artículo 321 del Código General del Proceso.

Lo anterior, de conformidad con las siguientes consideraciones:

PRIMERO. Mediante Auto de fecha 03 de marzo de 2022, su Despacho dispuso declarar la Nulidad de todo lo actuado dentro de estas diligencias desde el 18 de julio de 2019, aduciendo para los efectos:

*“En el presente caso, la demanda se dirigió y admitió en contra de **LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ** y **ABIGAIL HERNÁNDEZ DE RODRÍGUEZ**, mediante auto del 18 de julio de 2019 (fl. 159) quienes yacen fallecidos desde el 28 de abril de 2017 (fl. 266, vuelto) y 31 de diciembre de 2008 (fl. 266), respectivamente, por lo cual, carecen de capacidad para ser parte y comparecer al proceso.*

(...)

*Significa lo anterior, que la demanda debió dirigirse contra los herederos de **LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ** (q.e.p.d.) y **ABIGAIL HERNÁNDEZ DE RODRÍGUEZ** (q.e.p.d.) y no contra ellos, dado que con la muerte ocurre la extinción de la personalidad jurídica (art. 9, L. 57 de 1887) y, se insiste, también se pierde la capacidad de comparecer al proceso.*

(...)

En tal orden de ideas, se tiene del numeral 8 del artículo 133 del CG del P, que será nulo lo actuado cuando no se practica en legar forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena. Y, en éste caso, ocurrió precisamente dicho supuesto normativo.

Tal nulidad, que en principio es saneable, incluso por convalidación (art. 136, CG del P), en éste caso resulta abiertamente imposible de superar, pues, los obitados no podrá <SIC> ser notificados ni el acto cumplir su finalidad.

(...)

No obstante, uno de los herederos del de cujus compareció al proceso por medio de apoderado judicial (fls. 263 y 264). Se trata de Yuliana Rodríguez, que ha conferido poder especial para

litigar a Aracelly Téllez. En tal sentido, y con apoyo en el artículo 301 del CG del P, tal heredera se tendrá por notificada del auto admisorio de la demanda, y la presente decisión que procederá a anularlo, para inadmitirla y se adecua a la realidad del caso, cual se dejó expuesto en líneas arriba.”

Sobre tales elucidaciones, resulta menester manifestarse en el siguiente sentido:

En efecto, al momento de formularse la demanda originaria la misma se dirigió a los señores **LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.)** y **ABIGAIL HERNÁNDEZ DE RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.)**, como quiera que, dejándose sentado desde el mismo líbello, se desconocía incluso su paradero, y en tal sentido, mucho menos era posible conocer de su fallecimiento, debiendo la demanda formularse en contra de aquellos que figuraban, respecto del bien inmueble, como propietarios.

Es así, que tras tener somero conocimiento de la defunción de ambos integrantes de la pasiva se optó por dar aplicación a lo preceptuado en el Artículo 93 de la norma procesal, reformando la demanda y adecuándola, precisamente, a efectos de que fuera dable su trámite sin que resultara un limitante lo inicialmente conocido.

Lo anterior se acredita conforme el trámite de radicación surtido el día 27 de abril de 2021, cuando por conducto electrónico se allegó escrito de reforma de la demanda para conocimiento y admisión por parte del Juzgador de conocimiento.

Del estudio de dicha reforma se escindiría, como se advierte, la superación del hecho que ahora se aduce como motivación para decretar la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio de la demanda, pues precisamente la intención de dicho proceder era el modificar, en la oportunidad adecuada, la designación respecto de aquellos contra los que se formulaba la demanda.

No obstante lo anterior, su Señoría en momento alguno valoró la reforma de la demanda arrimada, no dando siquiera trámite de ingreso al Despacho para su análisis, situación que de manera gravosa ahora implica la declaratoria de nulidad asentándose en una “defectuosa notificación del Auto admisorio de la demanda”.

Por ello, lo suyo era valorar la reforma de la demanda propuesta, a fin de que, dada su aprobación por el Despacho, se ordenara igualmente la vinculación de los herederos de los inicialmente demandados, en procura del amparo al derecho de defensa y contradicción que debe avizorarse en toda actuación judicial.

La determinación o inobservancia de valoración de la reiterada reforma tiene hoy al proceso con una declaración de nulidad, situación que resulta gravosa para la activa teniendo en consideración las decisiones y actuaciones ya surtidas, lo que no puede ser una situación endilgable a esta.

Por todo lo expuesto, respetuosamente solicito se sirva su Señoría reponer parcialmente la decisión adoptada, para en su lugar desechar la declaratoria de nulidad y proceder con el estudio de la reforma de la demanda formulada el día 27 de abril de 2021, en procura del respeto al debido proceso de mi poderdante y demás interventores del asunto.

Ahora, en caso de considerar no reponer la decisión impugnada, depreco se conceda el recurso de Apelación ante su superior jerárquico, para que en ejercicio de sus facultades sea este quien resuelva de fondo la controversia ahora suscitada.

En los anteriores términos formulo el medio de impugnación advertido.

MEDIOS DE PRUEBA

Solicito que se aprecien, como pruebas de lo dicho en este escrito, las siguientes:

1. Documental obrante en el plenario.
2. Copia de la traza electrónica de envío del correo electrónico, de fecha 27 de abril de 2021, por el cual se allegó escrito de reforma de la demanda.

Sin otro particular,
Para su conocimiento y trámite Señor Juez,



JAIME EDUARDO BRAVO CONTRERAS
C.C. No. 80.134.713
T.P. No. 234.547 del Consejo Superior de la Judicatura